



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6481/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad.

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el evento fue realizado por el la
secretaria de seguridad desde el
acuerdo de admisión es parte” (Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Se instruye.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6481/2022.

SUJETO OBLIGADO: **Coordinación
General Estratégica de Seguridad.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6481/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Coordinación General Estratégica de Seguridad, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de noviembre del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el
folio con número **142041822034572**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de
noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0581322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número
de expediente **6481/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 28 veintiocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6727/2022, el día 07 siete de diciembre del 2022, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	09/diciembre/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2497/2021 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 PUESTO QUE DONDE SE ENCUENTRA EN DEPOSITO EL VEHICULO, NIEGAN SU LIBERTAD COMO UN ABUSO DE AUTORIDAD.” (Sic)

Después de las gestiones con el Director Jurídico Consultivo de la Secretaría de Seguridad Estatal, respuesta en sentido negativo por inexistencia señalando lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción I, 5, 7 fracción III, 14, 15, 16 fracción XV, 31 fracción III y Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 18 fracción I incisos c) y f) de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 fracción XII, 7, 25 fracción II y 26 fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco le informo lo siguiente:

Se admite y se accede a su petición, así mismo le informo que con relación al expediente 2497/2021 de la segunda sala, una vez revisado el acuerdo de fecha 20 de octubre del presente año, a que hace alusión en su petición, le comunico que lo acordado en el mismo en torno a la devolución del vehículo no es competencia de esta Dependencia, incluso cabe señalar que el Tribunal competente no requiere a esta Secretaría para su cumplimiento, sino a la Secretaría de Transporte.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“la secretaria de seguridad desde el acuerdo de admision es parte del juicio con numero de expediente 2497/2021 de la segunda sala unitaria del tribunal administrativo estatal.”
(sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 01 primero de febrero del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido esta ponencia instructora después del análisis de las constancias, considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es inexistente dado que no es competente precisando que el propio Tribunal de Justicia Administrativa manifestó que se requiere para el cumplimiento a la Secretaría de Transporte, dependiente de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

No obstante lo anterior, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al Sujeto obligado de mérito; debiendo **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.

Por lo anterior, se **apercibe** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se **presente** una **solicitud** de acceso a la **información pública** ante una oficina de un sujeto obligado **distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este instituto para que derive la presente solicitud de información al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio** toda vez que de las constancias se advierte que podría ser competente de conocer la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 81.3 de la Ley estatal de la materia el cual dispone que en caso de advertir competencia de otro sujeto obligado deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6481/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**HKGR**